ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 1/2008 DEL CONSEJO CONJUNTO MÉXICO-UNIÓN EUROPEA POR LA QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 9 DE LA DECISIÓN NO. 2/2001 DEL CONSEJO CONJUNTO, DE 27 DE FEBRERO DE 2001, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, fue aprobado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

Que el 20 de marzo de 2000 el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto México-Unión Europea (en adelante la Decisión 2/2001), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, misma que entró en vigor el 1 de marzo de 2001;

Que el artículo 9 de la Decisión No. 2/2001 establece que el Consejo Conjunto México-Unión Europea dispondrá los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo, requisitos, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los servicios o proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales; y que los acuerdos de reconocimiento mutuo deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Organización Mundial del Comercio, y en particular, con el artículo VII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que el 15 de enero de 2008 el Consejo Conjunto México-Unión Europea adoptó la Decisión No. 1/2008 por la que se aplica el artículo 9 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto, de 27 de febrero de 2001, sobre el establecimiento de un marco para la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo (en adelante la Decisión 1/2008);

Que de conformidad con el artículo primero transitorio de la Decisión 1/2008 ésta entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su adopción por el Consejo Conjunto, y

Que con objeto de dar a conocer el texto de la Decisión mencionada en el considerando anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 1/2008 DEL CONSEJO CONJUNTO MEXICO-UNION EUROPEA POR LA QUE SE APLICA EL ARTICULO 9 DE LA DECISION No. 2/2001 DEL CONSEJO CONJUNTO, DE 27 DE FEBRERO DE 2001, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO PARA LA NEGOCIACION DE ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

<u>Unidad de Asuntos Jurídicos</u> <u>Dirección de Legislación</u>

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 1/2008 del Consejo Conjunto México-Unión Europea por la que se aplica el artículo 9 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto, de 27 de febrero de 2001, sobre el establecimiento de un marco para la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo.

"DECISION No. 1/2008 DEL CONSEJO CONJUNTO UE-MEXICO, de 15 de enero de 2008, por la que se aplica el artículo 9 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto, de 27 de febrero de 2001, sobre el establecimiento de una marco para la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo

EL CONSEJO CONJUNTO,

Vistos la Decisión nº 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México y, en particular, su artículo 9, y el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra (en lo sucesivo, el "Acuerdo Global"), y, en particular, su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) En principio, a más tardar tres años después de la entrada en vigor de la Decisión nº 2/2001, el Consejo Conjunto debe disponer los pasos necesarios para la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo.
- (2) La formulación de recomendaciones por organismos profesionales de ambas Partes podría impulsar y facilitar la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo. Conviene que las Partes evalúen la coherencia de tales recomendaciones con el Acuerdo Global y con las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto creado por dicho Acuerdo. Una vez efectuada esa evaluación, las autoridades competentes de las Partes podrían iniciar las negociaciones.
- (3) La evaluación de las recomendaciones formuladas por organismos profesionales correrá a cargo del Comité Conjunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, del Acuerdo Global.

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes representativos en sus respectivos territorios a que formulen al Comité Conjunto recomendaciones sobre reconocimiento mutuo, con objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular de servicios profesionales.
- 2. Al recibir una recomendación de las contempladas en el apartado 1, el Comité Conjunto la estudiará para determinar si es coherente con el Acuerdo Global y con las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto creado por dicho Acuerdo.
- 3. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2, se determine que una recomendación de las contempladas en el apartado 1 es coherente con el Acuerdo Global y con las decisiones del Consejo Conjunto y las autoridades competentes consideren que hay un nivel suficiente de correspondencia entre las normativas pertinentes de las Partes, éstas negociarán, a través de esas autoridades competentes y con el fin de poner en práctica dicha recomendación, un acuerdo de reconocimiento mutuo de los requisitos, cualificaciones, licencias y demás disposiciones.

Unidad de Asuntos Jurídicos Dirección de Legislación

4. Los acuerdos a que se refiere el apartado 3 se celebrarán en el plazo mutuamente acordado mediante una decisión del Consejo Conjunto, que podrá abarcar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) equivalencia de las cualificaciones, incluidos la educación, la experiencia y los exámenes superados;
- b) equivalencia de los códigos de conducta y de ética;
- c) desarrollo profesional y educación continua para mantener la equivalencia;
- d) conocimientos locales, sobre cuestiones como las leyes, las normas, el idioma, la geografía o el clima locales;
- e) equivalencia de los requisitos relativos a la protección de los consumidores, como el seguro de responsabilidad profesional;
- f) tratamiento específico de las licencias temporales de breve duración.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su adopción por el Consejo Conjunto.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2008.

Por el Consejo Conjunto

La Presidenta

P. ESPINOSA CANTELLANO"

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 2008.

México, D.F., a 13 de febrero de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.